



Resolución Rectoral N° 0481-2023-UNAP
Iquitos, 8 de mayo de 2023

VISTO:

El Informe N° 161-2023-OAJ-UNAP, presentado el 26 de abril de 2023, por don Carlos Andrés Da Silva Torres, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, sobre pedido de reconsideración interpuesto por don **Marco Antonio Encinas Pereira**, miembro de la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, contra el Acuerdo N° 1 del Acta N° 002-2023-SO-AU-UNAP;

CONSIDERANDO:

Que, el 25 de febrero de 2023, se llevó a cabo la segunda convocatoria de la sesión ordinaria de la Asamblea Universitaria, a través del Acuerdo N° 1 del Acta N° 002-2023-SO-AU-UNAP se acordó conformar el Comité Electoral Universitario (CEU) de la UNAP;

Que, por consiguiente, a través del artículo primero de la Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2023-AU-UNAP del 27 de febrero de 2023, se resolvió conformar el Comité Electoral Universitario (CEU) de la UNAP;

Que, el 1 de marzo de 2023, don Marco Antonio Encinas Pereira presentó su escrito solicitando que se reconsiderere el Acuerdo N° 1 del Acta N° 002-2023-SO-AU-UNAP;

Que, a través del Memorando N° 0381-2023-R-UNAP, del 3 de marzo de 2023, el Rector solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica emitir opinión legal respecto al recurso de reconsideración interpuesto por el solicitante;

Que, mediante el Oficio N° 54-2023-OAJ-UNAP, del 22 de marzo de 2023, se solicitó al Secretario General de la UNAP remitir el Acta de sesión ordinaria del 25 de febrero de 2023 y los documentos que anteceden a este y los posteriores;

Que, mediante el Oficio N° 325-2023-SG-UNAP, recibido el 30 de marzo de 2023, el Secretario General de la UNAP dio atención al Oficio N° 54-2023-OAJ-UNAP;

Cuestiones en discusión:

Que, las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) **Única cuestión procedural:** Determinar si es procedente el pedido de reconsideración interpuesto por el solicitante contra el Acuerdo N° 1 del Acta N° 002-2023-SO-AU-UNAP.
- (ii) **Única cuestión en discusión:** Determinar si el Acuerdo N° 1 del Acta N° 002-2023-SO-AU-UNAP debe ser revocado o no.

Análisis de las cuestiones en discusión:

Única cuestión procedural: determinar si es procedente el pedido de reconsideración interpuesto por el solicitante contra el Acuerdo N° 1 del Acta N° 002-2023-SO-AU-UNAP.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17º del Reglamento de las sesiones de los órganos de gobierno y vacancia de las autoridades de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado mediante Resolución del Consejo Universitario N° 179-2021-CU-UNAP del 22 de diciembre de 2021 (en adelante, Reglamento de sesiones), para revocar un acuerdo del órgano de gobierno se necesita la aprobación de los dos tercios de los miembros hábiles; para solicitar la reconsideración deberá ser por mayoría simple de los miembros asistentes;

Que, en tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del pedido de reconsideración son los siguientes:

- (i) Debe existir un acuerdo aprobado por la Asamblea Universitaria.



Resolución Rectoral N° 0481-2023-UNAP

- (ii) El pedido de reconsideración se formula ante el mismo órgano que dictó el acuerdo que es materia de cuestionamiento.
- (iii) El pedido de reconsideración debe ser solicitado por mayoría simple de los miembros asistentes en la sesión en la que fue aprobada el acuerdo cuestionado.

Que, a continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

(i) Acuerdo aprobado por la Asamblea Universitaria

Que, en el presente caso, mediante el Acuerdo N° 1 del Acta N° 002-2023-SO-AU-UNAP del 25 de febrero de 2023, se acordó conformar el Comité Electoral Universitario (CEU) de la UNAP;

(ii) Autoridad ante la que se solicita

Que, el escrito de pedido de reconsideración se presentó ante el Rector de la UNAP en su calidad de presidente de la Asamblea Universitaria, órgano que aprobó el Acuerdo N° 1 del Acta N° 002-2023-SO-AU-UNAP; por lo que, cumple con el segundo requisito establecido en el artículo 17º del Reglamento de sesiones;

(iii) El pedido de reconsideración debe ser solicitado por mayoría simple de los miembros asistentes en la sesión en la que fue aprobada el acuerdo cuestionado

Que, de la revisión del Acta N° 002-2023-SO-AU-UNAP, se verifica que acudieron a la sesión ordinaria 39 miembros de la Asamblea Universitaria; por lo que, la mayoría simple representa 20 asambleístas; no obstante, el pedido fue presentado únicamente por don Marco Antonio Encinas Pereira en su calidad de miembro de la Asamblea Universitaria; no cumpliendo de esta manera con el tercer requisito establecido en el artículo 17º del Reglamento de sesiones;

Que, por lo expuesto, corresponde acordar declarar improcedente el pedido de reconsideración planteado por don Marco Antonio Encinas Pereira;

Única cuestión en discusión: Determinar si el Acuerdo N° 1 del Acta N° 002-2023-SO-AU-UNAP, debe ser revocado o no

Que, únicamente en el supuesto que el pedido de reconsideración fuese solicitado por mayoría simple de los miembros asistentes en la sesión en la que se aprobó el Acuerdo N° 1 del Acta N° 002-2023-SO-AU-UNAP, corresponderá evaluarse el fondo de la controversia; de ser el caso, si estos se adhieren a los fundamentos expuestos por don Marco Antonio Encinas Pereira, se tendrá que evaluar dichos argumentos. Es por ello que se procederá a analizar los argumentos expuestos por don Marco Antonio Encinas Pereira;

Que, en el escrito de pedido de reconsideración el solicitante señaló lo siguiente:

- (i) Al tratarse de una Asamblea Universitaria Ordinaria, no lleva agenda pre establecida, no teníamos conocimiento que se iba a elegir a los miembros del Comité Electoral Universitario; por lo tanto, no tenía preparado mi lista para proponer. En efecto, solicité que sea discutido en una Asamblea Universitaria Extraordinaria; sin embargo, mi pedido fue rechazado.
- (ii) El procedimiento para designar a los miembros del Comité Electoral Universitario no se consideró el numeral 5.2 de la Resolución del Consejo Directivo N° 158-2019-SUNEDU-CD que aprobó "Disposiciones para el mejor cumplimiento de la Ley N° 30220, Ley Universitaria en materia electoral de las universidades públicas".

Que, respecto al punto (i), corresponde señalar que, en principio, la Ley N° 30220- Ley Universitaria, en su Capítulo VII, contempla la estructura del régimen de gobierno que debe observar toda universidad pública. Así tenemos que, en su artículo 55º, señala que el gobierno de la universidad es ejercido por instancias, tales como:



Resolución Rectoral N° 0481-2023-UNAP

(i) Asamblea Universitaria; (ii) Consejo Universitario; (iii) Rector; (iv) Consejos de Facultad; y, (v) Decanos. Para cuya conformación, la Ley Universitaria ha previsto la realización de un proceso electoral, a cargo de un Comité Electoral Universitario (en adelante, el CEU);

Que, respecto a la conformación del CEU, según lo estipula el numeral 57.1 del artículo 57° de la Ley universitaria, es facultad de la Asamblea Universitaria elegir a sus integrantes, observando lo establecido en la ley y/u otra norma interna que regule dicho aspecto; ello, en el ejercicio de la autonomía normativa de la que goza toda universidad;

Que, en este sentido, el artículo 72° de la Ley universitaria establece la conformación del CEU, así como sus funciones, conforme a lo siguiente:

Artículo 72. El Comité Electoral Universitario de la universidad pública

Cada universidad pública tiene un Comité Electoral Universitario que es elegido por la Asamblea Universitaria cada vez que ocurre un proceso electoral, con una anticipación no menor de seis (6) meses previos a dicho proceso, y constituido por tres (3) profesores principales, dos (2) asociados y un (1) auxiliar, y por tres (3) estudiantes. Está prohibida la reelección de sus miembros.

El Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables.

El sistema electoral es el de lista completa. El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto.

El Estatuto de cada universidad pública norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario, de acuerdo a la presente Ley. (El subrayado y negrita es agregado);

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) garantiza la transparencia del proceso electoral y participa brindando asesoría y asistencia técnica; y la Policía Nacional del Perú brinda seguridad en los procesos electorales de las universidades;

Que, como se advierte, la Ley Universitaria establece la conformación del CEU de la universidad pública, la oportunidad de su elección, el número de sus integrantes, entre otros; delegando la facultad de normar los aspectos no regulados en dicha ley, al estatuto o normas internas de cada universidad;

Que, sobre el particular, los artículos 93°, 94° y 101° literal f) del Estatuto de la UNAP, aprobado por Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP del 31 de marzo de 2021, establece que la Asamblea Universitaria es un órgano colegiado de gobierno de la UNAP encargado de elegir a los integrantes del Comité Electoral Universitario. Asimismo, el artículo 150° de dicho estatuto señala lo siguiente:

Artículo 150. De la elección y conformación

La UNAP cuenta con un Comité Electoral Universitario que es elegido por la Asamblea Universitaria cada vez que ocurre un proceso electoral, con una anticipación no menor de seis (6) meses previos a dicho proceso; quedando prohibida la reelección inmediata de sus miembros.

Está constituido por:

- a. Tres (3) profesores principales.
- b. Dos (2) profesores asociados.
- c. Un (1) profesor auxiliar.
- d. Tres (3) estudiantes de pregrado, con matrícula vigente, y que pertenezcan al tercio superior.

Está prohibida la reelección de sus miembros.



Resolución Rectoral N° 0481-2023-UNAP

Que, indudablemente, queda establecido que es competencia exclusiva de la Asamblea Universitaria elegir a los miembros del CEU;

Que, respecto a las sesiones, el artículo 5º del Reglamento de sesiones señala que las sesiones pueden ser ordinarias o extraordinarias, sus acuerdos son previa votación. En relación a las sesiones ordinarias sus acuerdos son adoptados por el voto de la mayoría simple de los miembros asistentes, conforme dispone el artículo 21º, en concordancia con el artículo 55º de la Ley Universitaria y el artículo 103º del Estatuto de la UNAP;

Que, en relación con las sesiones extraordinarias, esta se realiza para tratar un punto en concreto en la agenda, sus acuerdos son adoptados por el voto de la mayoría simple de los miembros asistentes;

Que, para ambos casos (sesiones ordinarias y extraordinarias), el *quorum* debe ser la mitad más uno de los miembros legales de la Asamblea Universitaria; en caso no haya *quorum*, la Asamblea se constituye una segunda convocatoria con la tercera parte del número legal de sus miembros;

Que, de lo expuesto precedentemente, se observa que las normas no han señalado de manera expresa y taxativamente que la elección o designación de los miembros del CEU debe realizarse en una sesión ordinaria o extraordinaria;

Que, en caso la Asamblea Universitaria desea que esta sea en una sesión extraordinaria, debió ser acordada por dicha Asamblea; sin embargo, de la revisión del Acta N° 002-2023-SO-AU-UNAP, se verifica que este cumplía con el *quorum* exigido por ley y el Estatuto, y el acuerdo N° 01 fue aprobado por mayoría. Además, se procedió con atender los pedidos conforme exige el numeral 22.6 del Reglamento de las sesiones de los órganos de gobierno y vacancia de las autoridades de la UNAP, y los miembros de la Asamblea Universitaria no acordaron que la conformación del CEU sea atendido en una sesión extraordinaria, ello en concordancia con lo dispuesto en el numeral 109.3 y 109.4 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG);

Que, ahora bien, el solicitante cuestiona que esta elección se debió realizar en una asamblea extraordinaria. De la revisión de las normas antes citadas, se advierte que esta no exige que se deba de realizar en una asamblea extraordinaria; por lo que, *conforme al aforismo y principio general del derecho "Ubi lex non distinguit, nec nos distingue debemus"*, donde la ley no distingue, no debe distinguirse y "Ubi lex voluit, dicit; ubi noluit, tacuit", cuando la ley quiere, lo dice; cuando no quiere, calla, porque de no hacerlo, le atribuiría un sentido diferente al que aparece del significado propio de las palabras utilizadas por el legislador. Es evidente que al no hacer distinción el legislador sobre el tipo de sesión de asamblea (ordinaria o extraordinaria), mal podría el intérprete realizarla y menos aún para mantener la posición sustentada en una disposición derogada como es la Ley N° 23733. En ese sentido, se desestima lo alegado por el solicitante;

Que, respecto al punto (ii), corresponde señalar que la Resolución del Consejo Directivo N° 158-2019-SUNEDU-CD que aprobó "Disposiciones para el mejor cumplimiento de la Ley N° 30220, Ley Universitaria en materia electoral de las universidades públicas" fue derogada por la Resolución del Consejo Directivo N° 013-2023-SUNEDU-CD, ello en virtud a la Ley N° 31520, Ley que modifica entre otros el artículo 15º de la Ley Universitaria que regula las funciones generales de la Sunedu, el cual no contempla competencia alguna para normar y supervisar los procesos electorales de las universidades públicas; más aún si los numerales 15.14 y 15.15 del artículo 15º de la Ley Universitaria señalan, respectivamente, que las funciones de supervisar la calidad de la prestación del servicio educativo, así como de normar y supervisar las condiciones básicas de calidad exigibles para el funcionamiento de las universidades y filiales, se realizan en el marco de sus competencias, las cuales, según los artículos 13º y 15º de la Ley universitaria, no incluye alguna vinculada a los procesos electorales de las universidades públicas. Por lo que, no es aplicable las "Disposiciones para el mejor cumplimiento de la Ley N° 30220, Ley Universitaria en materia electoral de las universidades públicas". En ese sentido, se desestima lo alegado por el solicitante;



UNAP

RECTORADO

Resolución Rectoral N° 0481-2023-UNAP

Que, por lo expuesto, no corresponde revocar el Acuerdo N° 1 del Acta N° 002-2023-SO-AU-UNAP y en consecuencia no corresponde dejar sin efecto la Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2023-AU-UNAP del 27 de febrero de 2023;

Que, únicamente en el supuesto que el pedido de reconsideración fuese solicitado por mayoría simple de los miembros asistentes en la sesión en la que se aprobó el Acuerdo N° 1 del Acta N° 002-2023-SO-AU-UNAP, corresponderá evaluarse el fondo de la controversia; de ser el caso, si estos se adhieren a los fundamentos expuestos por don Marco Antonio Encinas Pereira, se tendrá que evaluar dichos argumentos;

Estando al Informe N° 161-2023-OAJ-UNAP, presentado el 26 de abril de 2023, por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAP, y;

Que, en uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP y su modificatoria aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021-AU-UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar improcedente el pedido de reconsideración formulado por don **Marco Antonio Encinas Pereira**, miembro de la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, contra el Acuerdo N° 1 del Acta N° 002-2023-SO-AU-UNAP; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto resolutivo a don **Marco Antonio Encinas Pereira**, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
RECTOR



Kadhir Benzaqueñ Tuesta
SECRETARIO GENERAL